

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2349/2014

Sucre, 02 de septiembre de 2014

### VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 18 de diciembre de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “**MONTEAGUDO**” de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), ubicada en Turupampa de la localidad de Monteagudo, Provincia Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

### CONSIDERANDO:

Que, la Planilla de Inspección PIE GLP N° 000801 de 20 de junio de 2012, (en adelante la **Planilla**) el Informe Técnico CMICH 0241/2012 de 27 de junio de 2012, (en adelante el **Informe Técnico**)

1 de 9



Paz, Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piñota: (591-2) 243 4003 • Fax: (591-2) 243 4077 • Casilla 12860 • E-mail: info@anh.gob.bol  
Santa Cruz, Av. San Martín N° 1700, cas. 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equibetrol • Telfs: (591 3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591 3) 345 9124  
Tarija, Calle Ingavi N° 970 Edif. Vitorio Broque "A" Of. A-1 • Telf: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591 4) 611 3777  
Cochabamba, Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7109 - 441 7101 • Fax: (591 4) 448 5024  
Sucre, Calle Lea N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf: (591-4) 643 1800 • Fax: (591 4) 643 5345  
www.anh.gob.bo

Informe), establecen que en fecha 22 de diciembre de 2011, se realizó la Inspección Técnica Anual a la Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas “MONTEAGUDO” de propiedad de Y.P.F.B. (en adelante la PEGLP), señalando en el inc. b) de las conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

*“La PEGLP de propiedad de YPFB ubicada en la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, a la fecha viene realizando el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., con menor peso de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del sub numeral 2.2.1., del numeral 2.2 del anexo N° 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafadoras de Gas Licuado de Petróleo GLP, el mismo que señala: La máquina deberá contar el carguío en forma automática al llenar al peso límite prefijado con una presión no mayor al +1%”*

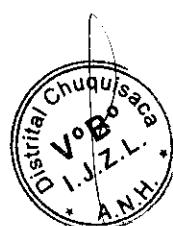
Que, respecto al inciso a) de las conclusiones y recomendaciones del Informe, señalan textualmente lo siguiente: a) La Unidad de Control al Mercado Interno de Chuquisaca ratifica el contenido del informe REGCH 0437/2011 y recomienda remitir el informe a la Dirección Jurídica para que previo análisis jurídico, se tomen las acciones legales que correspondan.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la PEGLP por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, que modificó el Artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de diciembre de 2013 se notificó a la PEGLP con el Auto de Cargo de fecha 18 de diciembre de 2013.

Que, la PEGLP, se apersona y responde mediante memorial con CB 1038802 en fecha 06 de enero de 2014, argumentando entre los puntos más relevantes lo siguiente:

1. *Indican que se habría vulnerado el inc. b) del D.S. 28380 de 05-10-2006 que modificó el art. 71 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo; al respecto el Auto de Cargo no menciona en ningún acápite la norma correcta o disposición legal correcta en la que baso la supuesta infracción, aspecto que implica la falta de tipicidad (...).*
2. *(...) Indican que habrían engarrafado GLP con menor peso al establecido por normativa; al respecto claramente se puede advertir que en ningún momento la ANH identifico la COMERCIALIZACION DE GLP CON MENOR PESO, toda vez que debe tomarse en cuenta la diferencia entre el engarrafado*



de GLP con la de comercialización de GLP; actividades distintas que en el presente caso no existe prueba alguna que demuestre que la Planta Engarrafadora de GLP Monteagudo haya comercializado GLP con menor peso al reglamentario, que los informes generados por técnicos de la ANH no identifican con precisión la actividad de comercialización de GLP con menor peso, ni tampoco demuestran con documentación idónea como ser factura de venta de GLP u otro documentos equivalente que demuestre la comercialización de GLP por parte de la Planta Engarrafadora de GLP Monteagudo.

3. Protesta ofrecer en el término de prueba a fijar, prueba documental de descargo (...).

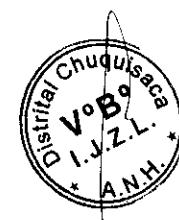
Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 23 de enero de 2014, se procedió a la notificación a la PEGLP con el auto de apertura de término de prueba de (7) siete días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación y el correspondiente proveído al memorial presentado con CB- 1038802.

Que, la PEGLP, presenta memorial con CB- 1089118 en fecha 03 de febrero de 2014, argumentando entre los puntos más relevantes lo siguiente:

1. (...) presento como prueba de descargo copia del Auto de Cargo emitido por su autoridad, que en su parte resolutiva Primera equivoca la calificación de la falta, al pretender sancionar sobre una norma que no existe en nuestro ordenamiento aspecto que genera indefensión al no tener la certeza de la norma vulnerada efectos de responder, ya que la calificación de la falta señalada que se habría vulnerado el inc. b) del D.S. 28380 de 05-10-2006, que modifcó el art. 71 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo; al respecto el Auto de Cargo no menciona en ningún acápite la norma correcta o disposición legal correcta en la que baso la supuesta infracción, aspecto que implica la falta de tipicidad, (...).
2. (...) en ningún momento la ANH identificó la COMERCIALIZACION DE GLP CON MENOR PESO, toda vez que debe tomarse en cuenta la diferencia entre el engarrafado de GLP con la comercialización de GLP; en razón de que los informes generados por técnicos de la ANH no identifican con precisión la actividad de comercialización de GLP con menor peso (...).

Que, en fecha 20 de agosto de 2014 la ANH mediante el Auto correspondiente, providencia el memorial precedentemente citado y decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la PEGLP en la misma fecha.

3 de 9



**CONSIDERANDO:**

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelaztury, Cilurzo, *Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot*, pág. 29).

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la PEGLP, tipificada en el inciso b) del parágrafo II del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, que modificó el Artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe CMICH 0241/2012** y la **Planilla PIE GLP N° 000801**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la PEGLP tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.



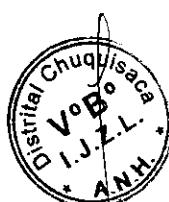
Que, en aplicación de los Principios de Verdad Material, de las reglas de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde analizar la prueba de cargo y efectuar las siguientes consideraciones:

- ✓ De acuerdo a la Planilla de Inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000801 de fecha 20 de junio de 2012, el técnico Abraham Cortez Morales, funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de la inspección preventiva realizada a la PEGLP Engarrafadora de GLP “MONTEAGUDO” de propiedad de YPFB, procedió al control de peso (garrafas al azar) teniendo que dé (13) trece garrafas, (12) doce de las mismas se encontraban fuera del peso límite prefijado del +/- 1%, tolerancia que incumple lo establecido en el inciso c) del sub numeral 2.2.1 del Anexo 7 NORMAS TECNICAS MINIMAS PARA PLANTAS DE ENGARRAFADO del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en garrafas.

Que, en aplicación de los Principios de Verdad Material, de las reglas de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde analizar la prueba de cargo y de descargo presentados por la PEGLP y efectuar las siguientes consideraciones:

- Que, la PEGLP no presenta una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 20 de junio de 2012, de (13) trece garrafas controladas al azar, (12) doce de las mismas se encontraban fuera del peso límite prefijado del +/- 1%, tolerancia.
- Que, el Art. 3 del Decreto Supremo N° 28380 del 05 de octubre de 2005, señala textualmente que: “*Las empresas engarrafadoras de GLP que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos, deberán comercializar dicho producto de conformidad con las formas autorizadas para el efecto, únicamente a empresas distribuidoras de GLP en garrafas o a usuarios habilitados, conforme a las normas técnicas y de seguridad previstas en la respectiva reglamentación. Todas las empresas engarrafadoras quedan expresamente prohibidas de exportar GLP que haya sido recibido para su envasado en garrafas y destinado para el mercado interno.*” Es decir que uno de los fines u objetivos de las Plantas Engarrafadoras es la de comercializar dicho producto de conformidad con las formas autorizadas para el efecto, únicamente a empresas distribuidoras de GLP en garrafas o a usuarios habilitados.
- Que, el Artículo 31 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, se tiene que, las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin que ello implique el alterar sustancialmente la Resolución. En consecuencia, se corrigió la norma infringida y la misma radica en el inc. b) del parágrafo II del Artículo 8 del Decreto supremo N° 28380 de fecha 05 de Octubre de 2005, por lo que se notificó en fecha 20 de agosto de 2014 a la PEGLP con dicha disposición.

Que, por lo expuesto se confirma que la PEGLP habría infringido en la comercialización GLP en garrafas con menor peso al reglamentario de 100 gramos permitidos en la precisión del llenado de GLP, establecido en el inciso c) punto 2.2.1 del Anexo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Misma que esta sancionada por el inciso b) del parágrafo II del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, que modificó el



5 de 9  
La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piñero (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro / Telfs: > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591 3) 345 9131  
Tarija: Calle Ingape N° 970 Edif. Vittorio Bocque "A" Of. A-1 / Telf: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 / Telf: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591 4) 448 8013  
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

Artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

**CONSIDERANDO:**

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la **PEGLP** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, derecho que no fue utilizado, ya que de los memoriales y pruebas de descargo presentados por la **PEGLP**, no se cuenta con ninguna prueba de descargo que desvirtúen los hechos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

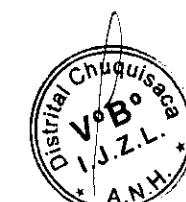
Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 62 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (en adelante el **Reglamento**) establece: "*La Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regulan el volumen despachado de GLP, extendiendo los correspondientes certificados de calibración.*"

Que, el artículo 61 del Reglamento establece: "*Toda vez que estime necesario, la Superintendencia por si misma o través de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio efectuara en las Plantas de Engarrafado, la calibración de los dispositivos de control de peso de las balanzas automáticas de GLP, así como las condiciones y su cumplimiento de normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.*"

El Anexo N° 7 NORMAS TECNICAS MINIMAS PARA PLANTAS DE ENGARRAFADO del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, en su punto 2.2 EQUIPOS DE LLENADO DE GLP A GARRAFAS y sus sub numerales establece:



**2.2.1 "El llenado del GLP a las garrafas deberán efectuarse a través de balanzas automáticas y por control de peso, entendiéndose por tal, aquellas que cumplan los siguientes requisitos técnicos mínimos:**

- a) **La máquina deberá funcionar según el principio vascular, provisto de:**
  - **Dos contrapesos de rodillo que permitan el ajuste aproximado, tanto de la tara (peso de la garrafa) como el peso del gas licuado que se desea cargar.**
  - **Dos contrapesos de corredera para el ajuste de precisión, tanto en la tara de la garrafa como en el peso del GLP.**
- b) **La anterior disposición permite el llenado exacto deseado, independiente de los residuos de gas de la garrafa y eliminando la posibilidad de sobrelleñado.**
- c) **La máquina deberá cortar el carguío en forma automática al llegar al peso límite prefijado con una precisión de no mayor al +/-1%.**
- d) **Deberá estar diseñada para trabajar a una presión máxima de 20 kg/cm<sup>2</sup>**
- e) **Para el llenado de las garrafas se utilizaran las cabezas de llenado neumáticas, que garanticen la hermeticidad durante la operación de carguío. Se utilizaran diferentes tipos de cabezales de llenado y que dependerán de la capacidad disposición y sistema de las válvulas de cierre de las garrafas.**  
**Las conexiones del sistema de cabezas de carguío deberán diseñarse y probarse para el doble de presión de trabajo.**

**2.2.2 "Las balanzas con sistema automático de llenado de GLP podrán ser estacionarias o sea colocadas en hileras o estar montadas sobre carrusel. La disposición finalmente adoptada dependerá de las siguientes variables:**

- a) **Tiempo de llenado de cada garrafa en segundos por cada balanza automática incluyendo toda operación previa de conexión, llenado y descarga de la garrafa. Esta información conduce a la determinación del número de balanzas de llenado automático que puede atender un operario (...)"**

Que, el artículo 71 del Reglamento establece: **"La Superintendencia sancionara con una multa de \$us.2000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos en los siguientes casos: (...) c) Alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha.**

Que, mediante el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, se modificó el artículo 71 del Reglamento.

Que, el artículo 71 del Reglamento establece que constituyen infracciones administrativas "b) Comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el Reglamento respectivo, lo cual será sancionado con una multa equivalente a Bs40.000.00 (Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos). En caso de reincidencia, la Superintendencia sancionará al infractor con una multa equivalente a Bs80.000.00- (Ochenta mil 00/100 Bolivianos) y ante una tercera infracción se procederá a la revocatoria de la licencia de operación o autorización otorgada, si estas incidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computable a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción. (...)"

7 de 9

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla. E-mail: [info@anh.gob.bo](mailto:info@anh.gob.bo)

La Paz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to and. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 / Telf: (591-4) 448 5976 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos al momento de tomar conocimiento de las infracciones a las normas sectoriales e imponer sanciones, debe necesariamente considerar todas las circunstancias agravantes y atenuantes, a fin de lograr el propósito del procedimiento administrativo sancionatorio, que es la corrección de conductas inadecuadas de los operadores de los servicios públicos.

Que conforme el literal d) artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2003 la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

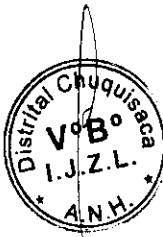
Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2013, contra la Planta de Engarrafado de GLP en garrafas “MONTEAGUDO” de propiedad de Y.P.F.B., ubicada en Turupampa de la localidad de Monteagudo, Provincia Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca, por ser responsable de comercializar GLP en garrafas, en su Planta Engarrafadora, en volúmenes menores a los reglamentarios, infringiendo el inciso b) del artículo 71, del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 y modificado por el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005.



**SEGUNDO.-** Imponer a la Planta de Engarrafado de GLP en garrafas “MONTEAGUDO” de propiedad de Y.P.F.B., una multa de Bs40.000,00 (Cuarenta mil 00/100 Bolivianos), en conformidad al parágrafo II del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre

8 de 9



de 2005, que modificó el Artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de la siguiente manera: “ARTICULO 71.- (ALCANCE). Constituyen infracción las siguientes actividades: (...) b) Comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo. (...)”, lo cual será sancionado con una multa equivalente a Bs40.000.00 (Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos). La multa señalada deberá ser actualizada por la PEGLP por el valor de la UFV publicada por el Banco Central de Bolivia al momento del pago de la multa.

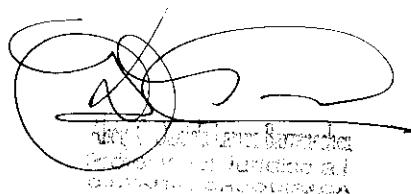
**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Planta de Engarrafado de GLP en garrafas “MONTEAGUDO” de propiedad de Y.P.F.B., a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, conforme al Art. 72 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

**CUARTO.-** Se instruye a la Planta de Engarrafado de GLP en garrafas “MONTEAGUDO” de propiedad de Y.P.F.B., comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

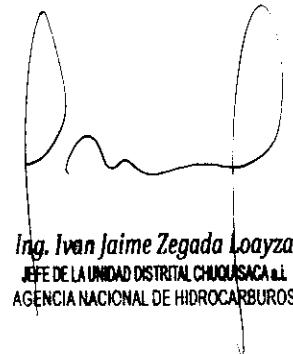
**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Planta de Engarrafado de GLP en garrafas “MONTEAGUDO” de propiedad de Y.P.F.B., en su domicilio procesal Av. Las Américas esq. Guatemala s/n, Distrito Comercial Chuquisaca Y.P.F.B., y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Registrese, Comuníquese y Archívese.<sup>1</sup>

Es conforme:



Ing. Ivan Jaime Zegada Loayza  
JEFE DE LA UNIDAD DISTITAL CHUQUISACA ALL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Ivan Jaime Zegada Loayza  
JEFE DE LA UNIDAD DISTITAL CHUQUISACA ALL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2349/2014